



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 02 de 2023

05001 41 05 001 2018 01678 00

Dentro del presente proceso promovido por **ROBINSON ANTONIO RENGIFO** en contra de **YARLIS ESTHER DOMINGUEZ POLO** si bien, por auto del 03 de febrero de 2023, esta Agencia Judicial corrió traslado de la contestación presentada por el Curador Ad Litem, donde además de solicitar la nulidad del proceso por indebida notificación también propuso excepciones previas.

En dicha contestación el Curador Ad Litem indicó lo siguiente:

“... HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA. Las partes en controversia celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales en el municipio de Soledad (Atlántico), sin embargo, el demandante radicó la demanda en el circuito judicial de la ciudad de Medellín (Antioquia), inicialmente, ante la jurisdicción ordinaria civil como un proceso monitorio, el cual fue rechazado por competencia y remitido hacia los juzgados municipales de pequeñas causas donde actualmente se tramita como un proceso ordinario laboral de única instancia.

Como se mencionó en la oposición a las pretensiones de la demanda, el proceso que hoy nos ocupa posee graves dificultades que impiden al juez pronunciarse de fondo hasta que las mismas no se hayan saneado. Por esta razón, se debe realizar un control de legalidad dentro de este asunto para verificar detenidamente el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1. El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín (Antioquia), no es el competente para dirimir el presente asunto; porque, la relación contractual se desarrolló en los municipios de Soledad y Barranquilla en el departamento del Atlántico.**
- 2. La demanda fue admitida sin reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**
- 3. Hasta la fecha no se ha notificado en debida forma a la demandada, según lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

4. No se realizó la notificación por aviso, en atención a lo previsto en el inciso 3º del artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

5. No se ha cumplido con el requisito de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

(...)

PREVIAS.

VI. EXCEPCIONES DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS.

a) FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. Como se ha manifestó a lo largo de esta contestación, el circuito judicial de Medellín no es el competente para resolver la presente controversia contractual; porque, el negocio jurídico se desarrolló en el departamento del Atlántico; además, durante el trámite procesal quedó demostrado que la demandada tiene su domicilio registrado en los municipios de Soledad y/o Barranquilla. Así las cosas, se debe recordar que, la competencia en asuntos laborales se determina por el último lugar de prestación de servicios, o, por el domicilio del demandado, y, ambos supuestos, permiten concluir que, la competencia en el presente asunto recae sobre los jueces del circuito judicial de Barranquilla (Atlántico) y no en los de la capital antioqueña.

b) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. Como ya se manifestó *up supra*, el proceso llegó al juzgado laboral como un proceso declarativo civil de categoría especial; por esta razón, la presente postulación no reúne los siguientes requisitos necesarios para tramitar una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social...”

También se tendrá en cuenta el artículo 134 de ley 1564 del año 2012, Nuevo Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de

la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, **EL DESPACHO** previo a continuar con el trámite del proceso, a resolver de fondo la petición de **NULIDAD** que presentó como excepción perentoria o de fondo el **Dr. JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, quien actúa como curador ad litem de la demandada, petición que además acompañó con **dos excepciones previas**, que ha saber fueron la de **FALTA DE JURISDICCIÓN** o **COMPETENCIA** y **LA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**.

Se recuerda que, dichas peticiones fueron desplegadas por el abogado aludido, el pasado **ocho (08) de noviembre del año 2022**, cuando presentó respuesta a la demanda, **y de las mismas se puede concluir que sus reparos en general son los siguientes**: en cuanto a las excepciones previas mencionadas, afirma que las mismas se deben declarar probadas por cuanto el competente para el trámite del actual proceso es el juez natural de la ciudad de **Barranquilla en el departamento del Atlántico**, ya que fue allí donde finalmente se tramitó y decidió el proceso en favor de la señora **YARLIS ESTHER DOMINGUEZ POLO** y de sus hijos menores, *Así mismo*, afirma que la demanda fue admitida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** sin exigir los requisitos mínimos del artículo **25 del CPLSS**, ya que la demanda se presentó en otra especialidad.

En relación a la nulidad propuesta como excepción perentoria indicó que, la misma se encuentra configurada ya que en el trámite de notificación el accionante no remitió nunca la demanda y el auto admisorio de la misma, adicionalmente afirmó que, cuando se notificó por correo electrónico no hay constancia o prueba de recibido o confirmación, y finalmente que, la misma no fue incluida en el registro nacional de personas emplazadas.

Con base a esas consideraciones, lo primero que indica el despacho es que, si bien la solicitud de nulidad presentada por el curador Ad Litem no se realizó conforme los parámetros procesales generales, es decir, como un **incidente** sino como una excepción de fondo, la misma debe ser resulta en este momento procesal ya que ataca la validez y la vigencia de los presupuestos procesales; En relación al trámite

de notificación y a los anexos que se deben o debían entregar con la notificación, el despacho recuerda que este proceso fue radicado el pasado **11 de diciembre del año 2018**, según acta de reparto 4768, demanda inicialmente asignada al **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, por lo cual el trámite de notificación de la demandada, se inició conforme los parámetros del **numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001**, mismo que exige debe notificarse personalmente al demandado, notificación que según lo indicado en el **artículo 291 del Código General del Proceso**, consiste en remitir una comunicación al demandado en la que se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, con el fin de que reciba la notificación.

Ahora bien, dentro del transcurso del proceso sobrevino la aparición del **Decreto 806 del año 2020**, y de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente de dicho decreto, mismos que dieron la posibilidad de la notificación por vía de correo electrónico a los demandados.

Así pues, que analizadas dichas normatividades con las acciones desplegadas por este despacho durante el trámite de notificación, no se avizora irregularidad alguna en el trámite de la notificación, al punto que, si se analiza el expediente, se encuentra con que fue este mismo despacho quien realizó el registro de la demandada en **TYBA** y el registro nacional de emplazados el pasado 02 de febrero del año 2023.

Conforme a lo indicado, **no sería precedente declarar la nulidad** de lo actuado hasta la fecha con el argumento expuesto para el trámite de la notificación, por las consideraciones ya expuestas, ***no obstante***, el despacho **SI** encuentra que debe ejercer el **control de legalidad** previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades en el trámite del proceso.

En dicha labor, el despacho advierte que por auto del **nueve (09) de marzo del año 2020**, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** asumió competencia al considerar que le asistía razón al **JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, y por ello avocó conocimiento, admitió la demanda y ordenó su notificación, **pero sin realizar un control de admisión en debida forma, control de admisión conforme lo expresa el curador Ad Litem en sus excepciones previas**, pues nótese que es cierto que en el escrito de la demanda se alude a un proceso monitorio, **así mismo**, los acápites del procedimiento, la cuantía y la competencia hacían alusión a entidades y normas muy distintas a las que se aplican es esta especialidad, por otro lado el acápite de las pretensiones esta incorrectamente formulado al contener partes de un acto administrativo de una entidad pública y no establecer realmente la cuantía conforme a lo narrado en el hecho décimo segundo de la demanda.

Dichas irregularidades se deben sanear y para ello el despacho adoptara la medida de saneamiento aludida para que el apoderado del demandante proceda en dicho sentido.

Finalmente, quiere hacer alusión el despacho a la competencia de esta judicatura para el trámite del proceso ya que, dicha situación también es discutida en las excepciones previas aludidas, y para ello le recuerda al Dr. **Dr. JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, que, si bien es cierto el proceso para el cual se suscribió el contrato de prestación de servicios entre los señores **ROBINSON ANTONIO RENGIFO** y **YARLIS ESTHER DOMINGUEZ POLO** se desarrolló en la ciudad de **BARRANQUILLA**, también lo es que, el contrato de prestación de servicios se suscribió en **la ciudad de Medellín el 14 de mayo del año 2015**, con presentación personal ante notario de la ciudad de soledad, *sumado a lo anterior*, según el escrito de la demanda, que se presume presentada bajo la gravedad de juramento, tanto el hoy demandante como la demandada tienen su domicilio en Medellín Antioquia, por lo que claramente los jueces de este distrito son competentes para el trámite de la misma, así lo establece, nuestra regulación procesal, **en el artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social (CPTSS), que dispone en el numeral 6°, que la jurisdicción laboral ordinaria conoce de los** “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Se insiste que, de allí que sea claro que este juzgado es competente para el trámite, decisión que además es compartida por La Corte Constitucional quien ha fijado dicha posición en múltiples providencias, de la cual se puede resaltar una de las más recientes, proferida mediante Auto N° 395/21 del 22 de Julio de 2021, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniega la petición de **nulidad** interpuesta el pasado ocho (08) de noviembre del año 2022, por **el Dr. JUAN FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ**, quien actúa como curador **AD LÍTEM** de la demandada.

SEGUNDO: Queda resuelta y denegada la petición de excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN** o **COMPETENCIA** que se debió atender en esta etapa procesal por atacar la validez y la vigencia de los presupuestos procesales del proceso, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Adoptar medida de saneamiento vía control de legalidad previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, para retrotraer todas las actuaciones procesales realizadas en este despacho desde el auto proferido el pasado **6 de agosto del año 2021**, inclusive, y proceder a inadmitir la demanda de la referencia de conformidad **al artículo 25 del Código Procesal Laboral, modificado por el artículo 12 de la ley 712 del año 2001**, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada:

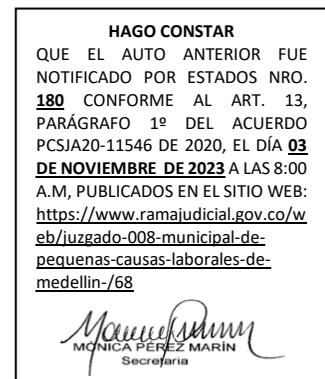
- ✓ Se servirá adecuar el escrito de la demanda a un proceso que se pueda adelantar en esta jurisdicción, especialmente corrigiendo y/o adecuando el tipo de proceso, los acápites de del procedimiento, la cuantía y la competencia.
- ✓ Se servirá adecuar y/o formular en debida forma las pretensiones de la demanda, retirando de las mismas apreciaciones personales, normatividad y/o dejando de transcribir actos administrativos

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ



Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1545f2058c5620f2a5944749c2767c103fc515e81c80165e2575831f251129**

Documento generado en 02/11/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>